

Expediente: CDHEZ/050/2020

Persona quejosa: Q1.

Persona agraviada: Q1.

Autoridad responsable: Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

Derecho Humano vulnerado:

- I. Derecho a legalidad y seguridad jurídica, traducida en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

Zacatecas, Zacatecas, a 22 de junio de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/050/2020, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional del Municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación 34/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por lo que hace a los hechos cometidos por la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 29 de enero de 2020, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

En misma fecha, se radicó formal queja en la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 30 de enero de 2020, la queja se calificó como presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducida en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1 manifestó ser propietario de un predio ubicado en la localidad de Santa Bárbara, en el municipio de Monte Escobedo, Zacatecas. El cual está dividido en dos partes, ya que hay un arroyo denominado Arroyo Grande o Arroyo de en medio que lo atraviesa. Puntualizó que, en el mes de enero de 2019, acudió a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Delegación

Zacatecas, para solicitar la concesión de la parte del arroyo que cruza por su propiedad, y que se le autorizara colocar un travesaño de seguridad, que uniera ambos predios. En razón a dicha solicitud, personal de CONAGUA acudió a su propiedad para hacer una revisión, de la que derivó la autorización de colocar el travesaño, y además se dio entrada a su procedimiento de concesión, en razón a que, le mencionaron, no había ningún impedimento para ello.

Agregó que, una vez que le dieron el oficio de autorización, comenzó a circular su predio y consideró pertinente hacer del conocimiento del trámite que había iniciado en CONAGUA, a la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas. Sin embargo, asegura que cuando ésta leyó el documento, le mencionó que su papel no tenía validez. No obstante, él concluyó con el trabajo de circulación, aproximadamente a mediados del mes de diciembre de 2019. Manifestó también que, el 07 de enero de 2020, fue informado por la esposa del Delegado de la Comunidad de Santa Bárbara, acerca de que, la Síndico Municipal, con gente a su cargo, había acudido a su propiedad a quitar el material que él había colocado. Siendo éste 36 metros de malla, 4 postes de PTR de 3 pulgadas y 20 metros de alambre de púas, mismos que ésta se llevó en una camioneta.

Añadió que, en razón a lo anterior, el 10 de enero de 2020, interpuso una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en turno, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, en la que al parecer, el Fiscal a cargo de la misma, el **LIC. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA GARCÍA**, dialogó con la servidora pública y acordaron que, para el 17 de enero de 2020, ella se comprometía a reparar el daño. No obstante, el 18 del mismo mes y año, le dejaron recado con la esposa del delegado de la comunidad, diciéndole que la Síndico Municipal se había comunicado para informarle que si quería sus cosas, acudiera por ellas, sin decirle a donde, pero que solo le entregaría aquellas de las que presentara la factura correspondiente, requerimiento que le parece incongruente, ya que fue ella misma quien retiró los objetos de su propiedad. Por lo anterior, considera que la Síndica Municipal **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, se ha extralimitado en sus funciones, cometiendo un claro abuso de autoridad.

3. El 10 de febrero de 2020, la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, rindió declaración en vía de informe de autoridad.

III. COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de una servidora pública del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación a los derechos humanos de **Q1**, así como la probable responsabilidad por parte de la servidora pública señalada.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señaladas, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al municipio de Monte Escobedo, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada, como por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

1. La legalidad como principio establece que, todo acto de los órganos del Estado, debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, el principio de legalidad implica que, las autoridades, deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva; pues, únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.¹

2. Por su parte, el principio de seguridad jurídica, puede definirse como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué, la actuación de la autoridad, es acorde a lo que la ley establece como permitido o prohibido, al mismo tiempo que otorga claridad respecto a cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país².

3. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus elementos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal³.

4. Entonces, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, como derecho público subjetivo que favorece al gobernado, se precisa como derecho público, porque puede hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, ante el Estado y sus autoridades, y subjetivo, porque entraña una facultad derivada de una norma jurídica.⁴ En ese sentido, la existencia de la seguridad jurídica, implica un deber para las autoridades del Estado, pues éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, los cuales deben tener la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos, deberán ser respetados por todas las autoridades; y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias.

5. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

6. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷ y en la Convención Americana sobre

¹ <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

² Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

³ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

⁴ Las garantías de Seguridad Jurídica, SCJN, México, 2012, p. 13.

⁵ 12 Cfr. Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶ Cfr. Artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁷ Cfr. Artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Derechos Humanos⁸, al puntualizar que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

7. En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia, sus posesiones, sus propiedades y, desde luego, de sus derechos y libertades básicas.

8. En concordancia a lo anterior, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentra protegido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, y que además, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

9. Por su parte el artículo 21, del mismo precepto legal, dispone que, la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, y que por lo tanto, la imposición de penas son exclusivas de la autoridad judicial.

10. En ese orden de ideas, la jurisprudencia titulada “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SUS ALCANCES”, establece que la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior, corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.⁹

11. Se advierte entonces que, el bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación. La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.¹⁰

12. En analogía a lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, mandata que, los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio

⁸ Cfr. Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁹ Segunda Sala de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, págs. 28 y 29.

¹¹ Cfr. Artículo 7º, fracción I, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

público; y que, además, deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

13. En el caso que nos ocupa, **Q1** refirió que tiene una propiedad ubicada en la localidad de Santa Bárbara, municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, la cual se encuentra dividida por un arroyo, denominado Arroyo Grande o Arroyo de en medio. Razón por la que, en el mes de enero de 2019, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a través de la Dirección Local de Zacatecas, la concesión de la parte del arroyo que cruza su propiedad, así como la autorización para circular ambos predios, y colocar un travesaño entre uno y otro. Autorización que le fue otorgada de manera temporal a través del oficio [...], de fecha 15 de febrero de 2019. Esto, en lo que se resolvía en definitiva su solicitud de concesión.

14. Continuó señalando que, consideró prudente hacer del conocimiento de esto, a la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, a fin de evitar malos entendidos, pero que, apenas la servidora pública leyó el documento que le mostró, le dijo que éste no tenía ninguna validez. Añadió que, no obstante, él comenzó a circular su propiedad con postes y malla; labor que concluyó a finales del mes de diciembre de 2019.

15. Refirió además que, el 07 de enero de 2020, se comunicó con él, vía telefónica, **T1**, esposa del Delegado de la Comunidad de Santa Bárbara, para avisarle que ese mismo día, había acudido a su propiedad la Síndico Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, con gente y policías municipales a su cargo, y quitaron el material que circulaba su propiedad, siendo 36 metros de malla, 4 postes de PTR de 3 pulgadas y 20 metros de alambre de púas, el cual se llevaron en una camioneta del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

16. A fin de comprobar lo anterior, **Q1** exhibió ante esta Comisión, un DVD, que al ser revisado por personal actuante, y según se asentó en acta de fecha 31 de enero de 2020, contiene 43 archivos de video, los que en conjunto tienen una duración de una hora con 28 minutos, y según detalló el propio quejoso, fueron sustraídos de la cámara de seguridad que se localiza al exterior de su domicilio particular, ubicado en la localidad de Santa Bárbara, municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, y corresponden al día 07 de enero de 2020.

17. Al dar vista a cada uno de los archivos, personal de esta Comisión observó que, a las 13:38 horas, del día 07 de enero de 2020, según lo marca el mismo registro videográfico, arribaron al lugar, se presume, frente al domicilio de **Q1**, tres vehículos, uno color blanco cerrado, una patrulla de Seguridad Pública Municipal y una camioneta blanca cabina y media, con logotipos que no es posible distinguir por la distancia. Vehículos de los cuales, descienden al menos dos personas de cada uno, sin que tampoco sea posible identificar quienes sean, solo se puede distinguir a un oficial de Seguridad Pública que porta uniforme. Se sigue observando que todas las personas dialogan y, en ese momento salen del domicilio de enfrente, cinco personas, dos adultos, siendo un hombre y una mujer, y tres menores de edad. En ese momento, los adultos comienzan a dialogar con las personas que ya se encontraban en el lugar.

18. Posteriormente, se observa que algunos de los ahí presentes, comenzaron a medir con una cinta la malla que delimita la propiedad de **Q1**, a la cual, en ese momento, un adulto se introduce brincando la malla, el cual fue seguido por un menor, mientras la mujer y otros dos menores se acercan. A la vez, en el mismo video, se observó que los animales que llevaban dos personas que pasaron por ahí, uno a pie y otro a caballo, se detuvieron a abrevar agua, en el acceso que, para ese fin, dejó **Q1**.

19. Continuando con la observación del registro videográfico, a las 14:28 horas, las personas que se encontraban presentes, comenzaron a derribar los postes y alambrado que delimitaban la propiedad de **Q1**, observándose que, incluso el vecino de enfrente, ingresó a su domicilio y salió con herramienta en mano que entregó a las personas que ya estaban trabajando en ello. Se puede apreciar que, el material que retiraron, lo subieron a la patrulla de seguridad pública, el oficial preventivo, con ayuda de los menores que se encuentran presentes. A las 15:05 horas, se retiraron todos de lugar.

20. En adición, **Q1** expuso que, debido a tales acontecimientos, se vio en la necesidad de interponer una denuncia en contra de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, ante la Agencia del Ministerio Público en turno, de la cual se inició la Carpeta Única de Investigación registrada bajo el número [...], y en la que, según dijo el quejoso, tuvo conocimiento que la servidora pública se comprometió con el Fiscal que integraba ésta, a reparar el daño que había causado en su propiedad. Hecho que no ha ocurrido. Tocante al tema que nos atiende, este Organismo, solicitó informe en vía de colaboración, al **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, a fin de que informara, si dentro de la CUI [...], la demandada, puso a disposición de esa autoridad, alguno de los objetos que retiró de la propiedad de **Q1**, y en respuesta, el 14 de diciembre de 2020, señaló que, hasta esta fecha, la denunciada no había puesto a disposición objeto alguno.

21. **Q1** manifestó además que, posteriormente, el 8 de enero de 2020, la Síndico Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, le dejó un recado con la esposa del Delegado de la Comunidad de Santa Bárbara, la **T1**, en el que le decía que si quería, fuera por sus cosas, sin especificar a que lugar, pero que solo le iba a devolver los objetos de los cuales comprobara su propiedad, con la factura correspondiente. Petición que le resultó incoherente. Versión que fue ratificada por la **T1**, ya que en declaración ante personal de esta Comisión, señaló que, efectivamente, el 08 de enero de 2020, recibió llamada telefónica de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, quien le mencionó le dejaría un recado a su esposo, **D1**, Delegado de la Comunidad de Santa Bárbara de ese municipio, y le comentó que el día anterior, ella, con personal a su cargo, había acudido al domicilio del **C. Q1** y retiraron la malla y los postes que circulaban su propiedad, y además le puntualizó que, si alguien preguntaba por las cosas, les avisara que ella las tenía, y que le serían entregadas a quien acreditara su propiedad.

22. Ante tales imputaciones vertidas por **Q1**, se solicitó informe de autoridad a la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, y en respuesta a ello, compareció ante este Organismo, solicitando se reprodujera, en calidad de informe, su declaración pronunciada ante la **LIC. ELODIA DELGADO RODRÍGUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Atención Temprana y Justicia Alternativa del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas y, además puntualizó que percibía inconsistencia en la declaración de queja de **Q1**, toda vez que, el documento exhibido por el mismo, y que fue emitido por la Comisión Nacional del Agua, no se trataba de autorización como tal, que solamente le informaron que no había inconveniente para que circulara el arroyo y uniera sus predios, siempre y cuando no hubiera afectaciones a terceros, las cuales a su consideración, si existían para los habitantes de la comunidad de Santa Bárbara, municipio de Monte Escobedo, Zacatecas y que, por lo tanto, ella solo había actuado, en atención a éstas. Al respecto, en declaración ante personal de esta Comisión, de **T1** y **D1**, ambos habitantes de la localidad de Santa Bárbara, del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, éste último, en calidad de Delegado de esa Comunidad, de manera similar, manifestaron que, el 04 de abril de 2019, la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, convocó a habitantes de dicha localidad, para una reunión, en la que dijo, se trataría el tema referente a lo que **Q1** estaba haciendo en su propiedad.

23. Especificaron que, en dicha reunión, a la cual acudieron aproximadamente unas 23 personas de esa Localidad, la Síndico Municipal les cuestionó si estaban de acuerdo en que **Q1** circulara su propiedad, incluido el arroyo, a lo que según narraron **T1** y **D1**, casi todos manifestaron que no había ningún inconveniente, siempre y cuando no se modificara el cauce natural del arroyo, que fue únicamente **T2**, vecino de **Q1**, quien con insultos y groserías, dijo que él si tenía inconformidad con lo que estaba haciendo el ahora quejoso, y que fue suficiente ese comentario para que la Síndico Municipal mencionara que, entonces, **Q1** no podía circular su predio, debido a las inconformidades de los habitantes de esa Comunidad.

24. Continuando con el análisis de la declaración de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, ante personal de este Organismo, se obtiene que, de igual manera, negó que ella se hubiera comprometido con cualquier autoridad para hacer una reparación del daño, tal y como lo refirió en su queja **Q1**. Asimismo, manifestó

que, en ningún momento, mencionó que le iba a regresar al hoy quejoso la malla que había retirado de su inmueble, solo si le entregaba las facturas para acreditar su propiedad, haciendo hincapié en que estaba en la espera de que la autoridad competente resolviera al respecto. Contrario sensu, en comparecencia de la **T1**, esposa del Delegado de la Comunidad de Santa Bárbara, puntualizó que el 08 de enero de 2020, recibió una llamada telefónica de la Síndica del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, quien le pidió, le informara al Delegado **D1**, que el día anterior, con personal a su cargo, había ido al domicilio de **Q1** y retiraron la malla y postes que circulaba su propiedad, que entonces, si alguien preguntaba por las cosas (refiriéndose a los postes y malla retirados), les dijera que ella los tenía y que para devolverlas, tenían que acreditar la propiedad de las mismas, a lo que incluso, la **T1**, manifestó que le expresó a la Síndica, que obviamente eran de él, que quien iba a circular en terreno ajeno.

25. Acto seguido, se procedió a analizar, la declaración rendida por la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, ante la Fiscal del Ministerio Público de la Dirección de Atención Temprana y Justicia Alternativa del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, a través de la cual interpuso denuncia en contra del **C. Q1**, por hechos aparentemente constitutivos del delito de Despojo de Aguas y el que resulte, en agravio habitantes de la Comunidad de Santa Bárbara, municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, la cual obra en copia simple en el presente legajo. De esta se desprende que, a finales del año 2018, recibió queja de varios habitantes de esa comunidad, quienes le expresaron que **Q1** movió el lienzo que delimita su predio, apropiándose por ende, de terreno que no le pertenecía, particularmente, del "Arroyo de en medio", por lo que, personalmente, acudió a medir la propiedad para ratificar medidas y colindancias, en base a las escrituras del ahora quejoso.

26. Continuó señalando que, con posterioridad, el propio **Q1**, le comentó que acudiría a CONAGUA a solicitar un permiso para que lo dejaran delimitar su propiedad; que fue el 05 de febrero de 2019, cuando ella recibió un reporte de que **Q1** seguía recorriendo su lienzo, por lo que se trasladó al lugar y se percató que éste había instalado una malla, rebasando el límite que ya se le había marcado con anterioridad, pretendiendo circular en un solo predio el arroyo. Instante en que le cuestionó a **Q1**, porque lo había hecho, y recibió como respuesta, que alguien se lo sugirió para evitar que entraran animales a su propiedad y le comentó que ya tenía una autorización de CONAGUA para circular dicha propiedad, incluido el arroyo; que ella le requirió le mostrara el documento; pero al analizarlo observó que se trataba únicamente de la solicitud del trámite, mas no del permiso, por lo que le solicitó detuviera los trabajos de circulación, hasta en tanto tuviera un dictamen favorable por parte de la CONAGUA.

27. Expuso que días después, se presentó de nueva cuenta ante ella, **Q1** y le mostró un oficio suscrito por la Comisión Nacional del Agua, en el cual, ella observó que le mencionaban que no debía circular la zona federal donde se encuentra el arroyo, en el caso de que hubiera afectación a terceros, o se interrumpiera alguna servidumbre de paso, o el acceso del ganado para abrevar en el arroyo.

28. Añadió que, el 04 de abril de 2019, atendiendo demandas ciudadanas, ella se presentó en la localidad de Santa Bárbara, municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, para llegar a un acuerdo entre vecinos, respecto a los actos que había realizado **Q1**, ya que tenía la intención de tapar el arroyo que está entre sus propiedades, y que los habitantes del lugar manifestaron que, de ser así, ellos se verían afectados, puesto que el hoy quejoso, también pretendía impedir el acceso a un pozo venero, del cual los vecinos toman agua cuando hay fallas en la red de agua potable, por lo que dio lectura al documento emitido por CONAGUA y, la comunidad, llegó al acuerdo de que **Q1**, no podía tapar el arroyo, petición a la que dijo, accedió el ahora quejoso, pero se negó a firmar el acta correspondiente. Versión que fue desvirtuada en párrafos precedentes de este apartado (22 y 23), por parte de **T1** y **D1**, ambos habitantes de la localidad de Santa Bárbara, del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, éste último, en calidad de Delegado de esa Comunidad, quienes hicieron énfasis en señalar que, en dicha reunión, todos, a excepción de **T2**, estuvieron de acuerdo en que **Q1** circulara su propiedad, incluido el arroyo, y recalcaron que, a su consideración, el acta que se redactó con motivo de esa reunión, fue levantada con datos que no eran reales, pues decía que todos estaban en contra del señor **Q1**, y que en realidad, nunca se acordó tal cosa.

29. Referente a lo anterior, del acta levantada el día 04 de abril de 2019, por parte de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, y que obra dentro de la presente investigación, presentada por ella misma y foliada con foja número 00013, se aprecia que, en la misma se inscribió que: *“Una vez que las personas manifiestan sus inconformidades, y se da lectura al dictamen emitido por la CONAGUA, la comunidad toma el acuerdo de que el Señor Q1 NO podrá tapar el arroyo, el Señor Q1 acepta respetar tal acuerdo. Así mismo el pozo seguirá estando libre para el uso de la comunidad. El señor Q1 se niega a firmar el presente documento.”* Último punto que también guarda estrecha relación con lo manifestado por la **T1**, quien, respecto a la misma reunión de fecha 04 de abril de 2019, narró que: *“...en ese momento, solo nos pasaron a firmar una lista de asistencia, la cual no quiso firmar Don Rafael, porque la Sindico dio a entender que la comunidad estaba en su contra...”*.

30. La **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, en su declaración ante personal de la Fiscal del Ministerio Público, también agregó que, el 07 de enero de 2020, habitantes de la comunidad de Santa Bárbara, de esa municipalidad, le informaron que, desde un día antes había amanecido una malla electrosoldada de 35.10 metros, desconociendo de quien era propiedad o quien la había colocado, misma que impedía el acceso a la zona federal e interrumpía la servidumbre de paso al pozo y el acceso del ganado a abrevar al arroyo, motivo por el cual, y por no existir documento legal que amparara la propiedad, posesión o concesión otorgada por CONAGUA a favor de persona alguna, es que procedió, con personal de obras públicas y en presencia de habitantes de dicha comunidad, a retirar la malla, tres postes metálicos, tres varillas de diferentes medidas, un tensor y cuatro abrazaderas, que dejó en resguardo de la Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, y a disposición de la persona que acreditara su propiedad. Debiendo destacar de nueva cuenta, que, dicha aseveración, resulta contraria a lo manifestado por la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, ya que, ante personal de esta Comisión, en su declaración del día 10 de febrero de 2020, negó que en algún momento, ella hubiese mencionado que regresaría la malla y material retirado, a quien le acreditara su legítima propiedad con las facturas correspondientes.

31. Así como también resulta contradictorio que, según lo manifestó la Síndica Municipal, el 07 de enero de 2020, habitantes de la comunidad de Santa Bárbara, le informaron que desde un días antes había amanecido una malla electrosoldada, desconociendo de quien era propiedad o quien la había colocado; cuando en acta levantada por ella misma, en fecha 05 de febrero de 2019, y que agregó a su informe de autoridad con folio número 000009, se lee que, al acudir personalmente al predio de **Q1**, ella se percató que éste había instalado una malla, presumiblemente, rebasando el límite de su propiedad, pretendiendo circular no solo el predio, sino también el arroyo. Con lo cual se concluye que, la multicitada malla, no apareció de un día para otro, sino que, la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas ya tenía conocimiento de la colocación de la misma, desde 11 meses antes, a la fecha en que acudió a retirarla.

32. Por último, dicha servidora pública, señaló que, el 24 de enero de 2020, posterior a la fecha en que ella ya había retirado la malla que circulaba la propiedad de **Q1**, y que lo fue el 07 de enero de 2020; apareció de nueva cuenta una malla en dicho predio, que impedía el acceso al arroyo y al venero, razón por la cual, en fecha 29 de enero de 2020, acudió a levantar la denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, en contra de **Q1**, en agravio de habitantes de la Comunidad de Santa Bárbara, Monte Escobedo, Zacatecas.

33. En esa tesitura, obra declaración del **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, otrora Director de Seguridad Pública del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, el cual manifestó que, sin poder precisar fecha exacta, en el mes de enero de 2020, aproximadamente a las 09:00 horas, recibió llamada telefónica de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, quien le pidió que la acompañara a la comunidad de Santa Bárbara, de esa municipalidad, sin explicarle para que. Reafirmó que, pasado el mediodía, salió en la patrulla marcada con el número 61, llevando con él a un trabajador del departamento de obras públicas, y se trasladaron a la referida localidad, que al llegar a la

entrada de la misma, se esperaron a que llegaran unos Licenciados de nombre **L1** y **L2**, quienes, él tiene conocimiento, son los que asesoran sobre asuntos legales en la Presidencia Municipal.

34. Narró que posteriormente, se estacionaron frente al domicilio de **Q1**, que eran en total unas seis o siete personas, y que el personal de obras públicas traía en su camioneta diversa herramienta, estando en el lugar, la Síndico Municipal y los Licenciados comenzaron a hacer medidas en la propiedad de **Q1**, platicaban entre ellos, y en eso se acercaron los **CC. T2** y **T3**, que viven justo frente a la casa del señor **Q1**, y otra mujer de la cual desconocía su nombre. Agregó que ya solo se percató que el personal de obras públicas comenzó a trozar el alambrado que circulaba la propiedad de **Q1**, pues la Síndico refirió que dicho alambrado estaba mal puesto ya que circulaba una cantidad mayor a la propiedad que en verdad le correspondía a **Q1**, aunado a que, además, esta abarcaba un manantial que era para el uso de la comunidad. Por lo que la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, determinó que se trozara la malla y se retiraran los postes. Los cuales echaron a la caja de la patrulla que él manejaba, y le indicaron que los dejara en el mercado municipal, donde guardan los vehículos y todo tipo de herramienta de la Presidencia Municipal.

35. Expuso también, que mientras hicieron esa labor, nunca salió **Q1** de su domicilio, por lo que supuso que éste no se encontraba en el mismo, y puntualizó que desconocía si se le notificó previamente acerca de lo que se pretendía hacer en su domicilio. Tal circunstancia, también salió a relucir en la declaración de **D1**, Delegado de la Localidad de Santa Bárbara, del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, quien mencionó que, en plática con **T4**, habitante de esa localidad, y que estuvo presente en los hechos ocurridos el día 07 de enero de 2020, éste le dijo que, cuando la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, dio la indicación de que retiraran la malla que circulaba el predio del señor **Q1**, él le cuestionó a la Servidora Pública, que si para realizar tal acto, no era necesaria la presencia del referido **Q1**, y recibió como respuesta que no era necesario. No obstante, personal de este Organismo, no pudo localizar a **T4**, para que manifestara de manera propia, lo referido por el Delegado Municipal, solamente se pudo constatar que si obra su firma, en el acta levantada el 07 de enero de 2020.

36. En adición a lo anterior, obra declaración del **C. JUAN LUIS BARRAGÁN GONZÁLEZ**, auxiliar del Departamento de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, quien manifestó que, a inicios del año 2020, sin poder precisar la fecha, la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, le pidió que lo acompañara a la Comunidad de Santa Bárbara, de esa municipalidad, para que le apoyara técnica y físicamente en hacer medidas de un predio, del cual no le fue posible recordar el nombre del propietario. Arguyó que dicha servidora pública le comentó que la finalidad de esa medición, era delimitar la propiedad de un señor, para ver si la malla que circulaba el predio, estaba dentro del mismo, para lo que ella traía un plano a fin de cotejar las medidas.

37. Continúo manifestando que, al llegar al lugar indicado, él se abocó a realizar las medidas que le solicitó la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, y una vez que concluyó, le entregó a ella, el resultado de dicha medición. Añadió que, transcurridos unos minutos, se percató que comenzaron a retirar la malla y unos postes de esa propiedad y los echaron a una camioneta. Señaló que desconocía totalmente en que se fundó esa actuación, ya que a él solo le dieron una indicación muy precisa, que fue medir el frente de la propiedad y la colindancia del viento que a su vez colindaba con el arroyo de esa comunidad.

38. En ese sentido, es importante puntualizar que las facultades y obligaciones de los Síndicos Municipales, del Estado de Zacatecas, están contempladas en artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, siendo las siguientes:

- I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento;
- II. Vigilar el manejo y aplicación de los recursos, de conformidad con el Presupuesto de Egresos;
- III. Suscribir, en unión con el Presidente Municipal, actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstitos y demás operaciones de deuda pública, en los términos de las leyes de la materia;

- IV. Formular demandas, denuncias y querellas sobre toda violación a las leyes en que incurran los servidores públicos municipales, o los particulares, en perjuicio del patrimonio del Municipio; Autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
- V. Tener a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal, en términos de esta ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, y demás disposiciones aplicables;
- VI. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y en las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se entregue en término legal a la Legislatura.
- VII. Para estos efectos, la Comisión de Hacienda y Vigilancia que presidirá, deberá conjuntamente con el titular de la Tesorería, presentar ante el Ayuntamiento el dictamen de cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior, para su aprobación, en su caso. Asimismo, deberá vigilar que los informes a que se refiere el inciso e), de la fracción III del artículo 60 de la presente Ley, una vez que sean aprobados por el Ayuntamiento, sean presentados en los términos y formalidades que establezcan las leyes en la materia;
- VIII. Vigilar que los servidores públicos del Municipio presenten sus declaraciones de situación patrimonial en términos de ley;
- IX. Practicar, en casos urgentes y en ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas en el término de veinticuatro horas a las autoridades competentes;
- X. Suscribir convenios dentro de los juicios en que el Ayuntamiento sea parte, con excepción de aquellos que requieran de la autorización de la mayoría calificada de los miembros del Cabildo; y
- XI. Las demás que le asigne el Ayuntamiento o cualquier otra disposición aplicable.

39. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 128, párrafo segundo, establece que, el o la Síndico Municipal, asumirán la representación jurídica en los juicios en los que el Ayuntamiento sea parte. Precepto legal, que no le otorga ninguna otra facultad, además de las contempladas en la Ley Orgánica.

40. Luego entonces, concatenando los anteriores preceptos legales, con las evidencias que obran glosadas dentro de la presente investigación, este Organismo advierte que la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, incurrió en actuaciones que escapan de su esfera de competencia, en agravio de **Q1**, ya que ninguno de los mandatos ya referidos, la faculta para ejercer actos de índole jurisdiccional, tal y como ella lo ejecutó en la propiedad de **Q1**. Al haber acudido, sin autorización emitida por autoridad competente, a realizar una medición en la propiedad de **Q1**, la cual en ese momento se encontraba circulada debidamente. Sin embargo, y sin tomar en cuenta lo anterior, ésta ordenó que, personal del ayuntamiento se introdujera en dicho predio, a fin de llevarlo a cabo. Mediación que, como a su consideración, no coincidía con las establecidas en la escritura del agraviado, la llevó a determinar que era factible quitar el enmallado que había en el lugar. Actuación que, carece de fundamentación, al no contar su encargo con competencia alguna para ello, pues, sólo las autoridades jurisdiccionales cuentan con atribuciones para dirimir ese tipo de controversias. Sin embargo, la Síndica **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, ordenó invadir la propiedad privada del agraviado y, aunado a lo anterior, lo privó de los materiales con que éste circuló su predio, actuaciones que carecen de legalidad y que, en consecuencia, se traducen en un abuso de autoridad de su parte.

41. Hechos que se pueden corroborar, al observar los videos que exhibió ante personal de esta Comisión el propio agraviado, en los que, si bien, no se puede distinguir con exactitud a los responsables de haber acudido al domicilio del quejoso, y haber retirado sin previa autorización o aviso alguno, los materiales que circulaban su propiedad, al concatenarlas con la de la declaración de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, rendida ante personal de la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Atención Temprana y Justicia Alternativa del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, de fecha 29 de enero de 2020, y la cual solicitó la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, se aceptara en calidad de informe de autoridad, es posible advertir que ésta, de manera expresa, aceptó haber cometido los actos que le fueron imputado por **Q1**, al detallar que ella, en compañía de personal del departamento Obras Públicas de la Presidencia municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, y de un oficial de seguridad pública de la misma municipalidad, acudió al domicilio de **Q1**, de donde retiraron una malla electrosoldada

de 35.10 metros, de la que según dijo, desconocía de quien era propiedad o quien la hubiese colocado, ya que, a su consideración, ésta impedía el acceso a la zona federal y la servidumbre de paso al pozo que utilizan los habitantes de la comunidad de Santa Bárbara, para consumo de agua.

42. Ejecución y responsabilidad que también salió a relucir en la declaración de **RICARDO ACOSTA GARCÍA**, otrora Director de Seguridad Pública Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, quien en comparecencia ante personal de esta Comisión, señaló que la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, le indicó que lo acompañara a la localidad de Santa Bárbara, de esa municipalidad, sin explicarle para que; que con él llevaba a un trabajador del departamento de Obras Públicas de la Presidencia Municipal, y también llegaron unos licenciados, que él sabe, son los que asesoran jurídicamente en la Presidencia, y que al llegar al domicilio de **Q1**, donde él cree que no se localizaba porque nunca salió, una vez que los licenciados y la Síndico hicieron medidas en esa propiedad, ella dio la indicación de que retiraran la malla y los postes que circulaban el predio, echando a la caja de la patrulla todo el material que fue retirado y, la misma Síndico, le indicó que lo llevara al mercado municipal, al lugar donde guardaban los vehículos y toda la herramienta de la Presidencia. Dicho que guarda estrecha relación con lo manifestado por el **C. JUAN LUIS BARRAGÁN GONZÁLEZ**, auxiliar del Departamento de Obras Públicas de la Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, quien detalló que él, por indicaciones de la Síndico Municipal, fue el encargado de realizar las medidas de la propiedad de **Q1**, las cuales entregó a dicha servidora pública, y posterior a ello, comenzaron a retirar la malla y postes que circulaban ese predio.

43. Actuaciones, que la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, pretende justificar, al señalar que fueron en beneficio de los habitantes de la Comunidad de Santa Bárbara, Monte Escobedo, Zacatecas, y en razón a que, **Q1** le mostró un documento, que si bien, él le refirió era con autorización de la Comisión Nacional del Agua, para circular el arroyo, ella consideraba que ésta no era una autorización como tal, sino que solamente se le decía que no había inconveniente a su petición (la de circular sus predios, incluido el arroyo), siempre y cuando no hubiera afectaciones a terceros. Afectaciones, las cuales según ella sí existían, en agravio de los habitantes de la localidad de Santa Bárbara.

44. Versión que fue desvirtuada con la declaración de **T1** y **D1**, ambos habitantes de la Comunidad de Santa Bárbara, municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, este último, Delegado de la misma comunidad, quienes de manera coincidente señalaron que, acudieron a la reunión convocada por la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, en fecha 03 de abril de 2019, en la cual se trataron asuntos relativos a la obra de circulación de su predio, que estaba realizando **Q1**, respecto a la que, la Síndica Municipal, les cuestionó a los ahí presentes, que eran 23 personas, si tenían algún inconveniente para que el ahora quejoso circulara su propiedad, incluido el arroyo, detallando los testigos que, todos, a excepción del **T2**, señalaron en ese momento que no había ningún inconveniente para que **Q1** circulara su propiedad, solicitando únicamente que se respetara el cauce natural del arroyo, pero que fue suficiente con lo manifestado por **T2**, para que Síndico Municipal determinara que entonces sí había afectación a los habitantes de esa Comunidad, pues incluso, así quedó asentado en el acta que se levantó derivada de esa reunión, información que ambos señalaron, no esta apegada a la verdad.

45. Situación que, tampoco le correspondía solucionar a ella, por no contar con competencia para ello, ya que la ley la faculta a intervenir en la formulación de demandas, denuncias o querellas, sólo cuando afecten el patrimonio del Municipio. Condiciones que, en el presente caso, no se cumplen al tratarse de una propiedad particular, y un posible desacuerdo entre éstos. El cual debe ser tratado en los organismos jurisdiccionales competentes.

46. Además, la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS** expuso que, al momento en que **Q1** circuló su propiedad, interrumpió la servidumbre de pasó a un venero que se localiza al interior de la misma, el cual los habitantes de la comunidad de Santa Bárbara, utilizan para varios usos como bañarse, lavar su ropa, beber agua para uso humano y ganadero. No obstante, relativo a ello, el 04 de marzo de 2019, **D1**, Delegado de la Comunidad

de Santa Bárbara, Monte Escobedo, realizó un manuscrito, a través del cual informaba a las autoridades que el manantial que utiliza la comunidad se encontraba en otro domicilio, cerca de la perforación del agua potable, y que cualquier otro venero que se encontrara fuera de ese punto, de los cuales dijo, hay varios en esa comunidad, se deberían respetar porque están dentro de propiedades privadas, dicho con el cual pierde veracidad la versión de la **C. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**.

47. En adición, de la misma declaración de la **C. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, se obtiene que, según ella señaló, habitantes de la comunidad de Santa Bárbara, Monte Escobedo, Zacatecas, le informaron que desde el día 06 de enero de 2020, había amanecido una malla electrosoldada que impedía el acceso a la zona federal e interrumpía la servidumbre de paso al pozo de la comunidad, malla que desconocía quien la había colocado y por lo tanto, quien fuera el propietario, material que fue retirado por ella y personal a su cargo, pero que el 24 de enero de 2020, nuevamente apareció la citada malla, desconociendo otra vez quien la puso y quien era su propietario; versión que resulta incongruente puesto que, la servidora pública, sí se percató que la misma circulaba la propiedad de **Q1**, y en consecuencia le pertenecía a él, tan es así que, el 29 de enero de 2020, la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, acudió a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, donde interpuso una denuncia por los delitos de despojo de aguas, en contra de **Q1**, por los hechos que justamente dijo, desconocía quien era el responsable.

48. De igual manera cabe destacar que, la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndico Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, en su declaración hizo hincapié en que, el acto de retirar la malla que circulaba los predios del quejoso **Q1**, se hizo en presencia de personas de la misma comunidad, como avalando que era en beneficio de ellos. No obstante, lo que no señaló la servidora pública, fue que, según se evidenció en el video exhibido ante esta Comisión por **Q1**, además de las autoridades municipales, estuvieron presentes en dicho acto, solo los vecinos del ahora quejoso, quienes viven justo frente a su domicilio, esto es, los **CC. T3 y T2**, acompañados de sus tres menores hijos, dicho que también se puede advertir en la declaración ante personal de esta Comisión, del **C. RICARDO ACOSTA GARCÍA**, anterior director de Seguridad Pública de Monte Escobedo, Zacatecas. Personas que, incluso se observó, participaron con herramienta y apoyaron en el trabajo de retirar la malla. Aunado a que, en el mismo video no se aprecia que llegaran más personas de la comunidad, tal y como se detalló en la constancia redactada por personal de esta Comisión, de fecha 31 de enero de 2020, circunstancia que también se puede constatar en el acta de hechos fechada el 07 de enero de 2020, suscrita por la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BARÚMEN BAÑUELOS**, en la que sin embargo, aparecen los nombres y firmas de otras personas, las cuales no se identifican en el multi referido video.

49. Lo anterior cobra relevancia en el hecho de que, el quejoso **Q1**, en su declaración ante personal de esta Comisión, el día 16 de junio de 2020, precisó que ha tenido mucho conflicto con su vecino de enfrente, de nombre **T2**, su pareja y hasta con sus menores hijos, quienes seguido se meten a su propiedad, los agreden e insultan, diciéndole que “**CARMELITA**” refiriéndose a la Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, no va a permitir que se adueñe de algo que no le corresponde. Conflicto existente que también es posible confirmar en el acuerdo reparatorio de fecha 29 de marzo de 2019, celebrado entre **Q1** y **T2**, en el Centro Regional de Justicia Alternativa, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas; y en el acta de mutuo respeto celebrada entre las mismas personas, el día dos de septiembre de 2019, ante la **LIC. MIRIAM SUÁREZ RAMÍREZ**, Juez Comunitaria del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

50. De tal manera que, el hecho de que la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndico Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, hiciera partícipe a **T2** y a su familia, del acto de retirar la malla que circulaba la propiedad del quejoso **Q1**, puede ser mal interpretado por ambas partes, unos sintiéndose respaldados por la servidora pública, y otros desprotegidos por la misma situación. Acto indebido por parte de la Síndico Municipal, que resulta contrario a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7°, de manera clara precisa que, todos los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad,

objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que además solo podrán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, debiendo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

51. Obligaciones que, evidentemente, no cumplió, pues la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, pese a haber asegurado que su actuar, siempre fue en representación y defensa de los habitantes de la localidad de Santa Bárbara, municipio de Monte Escobedo. Sin embargo, como ya se dijo con antelación, ni la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, facultan a dicha autoridad para impartir justicia por propia mano, antes bien, en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en concordancia con el numeral 78, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, le permite y obliga, a formular demandas, denuncias y querellas sobre toda violación a las leyes en que incurran los servidores públicos municipales, o los particulares, en perjuicio del patrimonio del Municipio; sin embargo, la Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, realizó actos de molestia en la propiedad de **Q1**, al extralimitar sus facultades, incurriendo en un claro abuso de autoridad.

52. Por todo lo anteriormente señalado, este Organismo Estatal arriba a la conclusión de que, la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una clara falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, en agravio del **C. Q1**, en razón a que dicha servidora pública actuó fuera de su esfera de competencia que, de manera clara le establecen la Ley Orgánica del Municipio de Estado de Zacatecas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; rebasando sus funciones e incurriendo en actos de carácter meramente jurisdiccional, los cuales pudieran resultar probablemente constitutivos de delito; esto, bajo la justificación de que su actuar fue en representación y apoyo de los habitantes de la comunidad de Santa Bárbara, municipio de Monte Escobedo, Zacatecas. Hechos cometidos por la servidora pública, que a su vez, fueron denunciados por el ahora quejoso **Q1**, y dio lugar a la Carpeta Única de Investigación [...] que se instruye por el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, del Estado de Zacatecas.

53. Aunado lo anterior a que, en fecha 16 de octubre de 2020, **Q1**, exhibió ante personal de esta Comisión, el oficio [...], suscrito por el **ING. VÍCTOR MANUEL REYES RODRÍGUEZ**, Director Local de la Comisión Nacional del Agua, Zacatecas, documento a través del cual, después de un procedimiento interno, se resolvió otorgar de manera definitiva la Concesión para la ocupación de terrenos federales, cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua, siendo la autoridad competente para resolver la solicitud planteada por **Q1**, y no así por la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndico Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, quien, se debe recalcar, con su actuación incurrió en actos fuera de competencia, dejando de lado además, el procedimiento realizado por una autoridad federal, como lo es la Comisión Nacional del Agua.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la conducta realizada por la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndico Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, quien, con su actuar, violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, en agravio de **Q1**, extralimitando las funciones que le fueron otorgadas por ley y que están señaladas en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y en el 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. Hecho anterior que también resulta contrario a lo establecido en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que nadie podrá

ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que además, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”. En relación con ello, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refiere que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” Por ello la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. Asimismo, ha señalado que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”¹².

4. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente solicitar las medidas siguientes:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.¹³

2. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, cometidos en agravio del **C. Q1**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado,

¹². Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Fondo, reparación y costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

¹³. Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

realice la inscripción de éste, como víctima directa, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B. De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

2. En razón a lo anterior, se deberá instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, ante el Órgano Interno de Control, o en su caso, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, en contra de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, por los hechos materia de la presente Recomendación.

C. De las Garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que los integrantes del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, diseñen e implemente un mecanismo de formación y actualización continua dirigido al titular de la Sindicatura Municipal, en el que se aborde, con especial énfasis, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con las facultades y obligaciones propias de su cargo, previstas en instrumentos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar el respeto a sus derechos humanos y evitar la repetición de hechos como los acontecidos en la presente Recomendación.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **Q1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, a fin de que se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, conforme al contenido del apartado VIII de esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se de vista de ésta al Órgano Interno de Control o, en su caso, a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, Síndica del referido municipio, y en su momento procesal oportuno, de vista a esta Comisión de la resolución recaída dentro de éste.

TERCERA. De manera inmediata, se de vista de la presente Recomendación, a la H. LXIII Legislatura del Estado, por las violaciones a derechos humanos atribuibles a la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, en su carácter de Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, conforme a lo establecido por el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacateca.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua, dirigida al titular de la Sindicatura Municipal, en materia de legalidad y seguridad jurídica, en donde se aborden puntualmente las facultades y obligaciones que les confiere su cargo, previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar el respeto a los derechos humanos de los gobernados, y evitar la repetición de hechos como los acontecidos en la presente Recomendación.

QUINTA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que se realice una investigación exhaustiva dentro de la carpeta de investigación [...] que se instruye por el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, del Estado de Zacatecas, para que se le dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando así el acceso a la justicia a **Q1**, quien sufrió daños en su propiedad y patrimonio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS